



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO PRINCIPAL (No. 1)

Clase de Proceso:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante(s):

**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
– BBVA COLOMBIA S.A.**

Demandado(s):

**MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE LA OSSA, en calidad de
heredera determinada de finada MARCELA DE LA
OSSA RODRÍGUEZ y de los herederos indeterminados
de la referida causante**

Radicado No.

11001310302520220018600

REF. EXPEDIENTE N° 110013103025-2022-00186-00

Leuro Gutierrez Abogados <leurogutierrez@hotmail.com>

Vie 27/01/2023 10:51 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

H. Señor Juez

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co_

Ciudad

E.

S.

D.

REF. EXPEDIENTE N° 110013103025-2022-00186-00

Demandada: **MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE LA OSSA, Herederos
indeterminados de Marcela de la Ossa Rodríguez (Q.E.P.D.)**

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA S.A.**

Doctor MAURICIO LEURO MARTÍNEZ; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Médico y Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ, quien obra en nombre y Representación Legal de **MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE LA OSSA**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 20'226.679 de Duitama, Boyacá, con E-mail: mariaclaudelaossa@gmail.com; por medio del presente escrito me permito presentar de forma muy respetuosa RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Auto fechado el día veintitrés de enero de 2023, en los siguientes términos.

LEURO & GUTIÉRREZ ABOGADOS

Calle 163 B N° 48-80 Ofc. 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.abogadosleurogutierrez.com

Bogotá D.C. – Colombia.

Mauricio Leuro MartínezMédico Cirujano - Abogado
UACH - UMBDerecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre**Carolina Gutiérrez Roa**Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

H. Señor Juez

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E.

S.

D.

REF. EXPEDIENTE N° 110013103025-2022-00186-00Demandada: **MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE LA OSSA, Herederos indeterminados de Marcela de la Ossa Rodríguez (Q.E.P.D.)**Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**

Doctor MAURICIO LEURO MARTÍNEZ; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Médico y Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ, quien obra en nombre y Representación Legal de **MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE LA OSSA**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 20'226.679 de Duitama, Boyacá, con E-mail: mariaclaudelaossa@gmail.com; por medio del presente escrito me permito presentar de forma muy respetuosa RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Auto fechado el día veintitrés de enero de 2023, en los siguientes términos.

El Auto fechado el día veintitrés de enero de 2023 hace mención a resolver múltiples solicitudes y escritos que anteceden.

Con fecha 16 de agosto de 2022, se presentó poder y memorial de notificación personal del apoderado judicial de la señora MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE LA OSSA, con solicitud de entrega del expediente digital con el fin de ejercer el derecho a la defensa, sin que el Honorable Despacho se pronuncie, y solo mediante el auto recurrido se establecen los términos para la defensa, cuando apenas reconoce la personería jurídica al apoderado judicial y sin cumplir el despacho con la entrega del expediente digital solicitado de tiempo atrás; Con lo cual se limita el ejercicio de la defensa.

Necesidad presentada tiempo atrás de reconocimiento de Personería jurídica y entrega de expediente, más aún cuando existe pago de la obligación que la cual en conversación con el representante Legal del BBVA COLOMBIA se comprometió a presentar memorial al Juzgado el pago total de la obligación, en vista que en desacato de tutela en el Juzgado diecinueve (19) Penal Municipal con Función de control de garantías, que lo obligó al pago de la acreencia ante la sanción en curso por desacato.

Por lo anterior, solicito con el debido respeto que se revoque parcialmente el auto Auto fechado el día veintitrés de enero de 2023, en la fijación de términos para la defensa hasta tanto no se haga entrega del expediente digital y de esa forma correr términos a la defensa.

LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.

Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.comwww.abogadosleurogutierrez.com

Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial
Responsabilidad Patrimonial del Estado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Auditores y Consultores en Salud

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
 UACH - UMB
 Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
 D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
 U. Externado de Colombia - U. Libre

**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado
 U. Católica de Colombia
 Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
 Conciliador en Derecho
 U. Externado de Colombia

Adicionalmente solicito respetuosamente al Honorable Despacho suspenda la notificación al “Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales”, hasta tanto se inicie el conteo de términos para presentar acciones de defensa y se aporten las pruebas necesarias para la terminación del proceso por las excepciones que se presentan una vez conocido el total del expediente digital.

Del señor Juez Atentamente

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ

C. C. No. 19'434.330 de Bogotá
 TP 185.434.330 CSJ
leurogutierrez@hotmail.com

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre

**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Señor Juez

JUZGADO VENTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

EXPEDIENTE: 2022-00186

Demandada: **MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE LA OSSA, Herederos indeterminados de Marcela de la Ossa Rodríguez (Q.E.P.D.)**

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 19'434.330 expedida en Bogotá, con TP 185.434 CSJ, domiciliado en Bogotá, con E-mail: leurogutierrez@hotmail.com, Actuando en calidad de apoderado de **MARÍA EMMA RODRÍGUEZ de DE LA OSSA**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 20'226.679 de Duitama, Boyacá, con E-mail: mariaclaudelaossa@gmail.com; Con el debido respeto que su señoría merece, me dirijo a su Honorable despacho con el fin de NOTIFICARME DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, con Expediente 2022-00186, en calidad de apoderado de la señora María Emma Rodríguez de la Ossa, conforme a poder y documentos anexos, con el fin de que se me reconozca personería jurídica para actuar, y se me haga entrega del expediente digital con el fin de ejercer el derecho de defensa de mi poderdante dentro de los términos legales.

1

APODERADO:

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ

Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206

leurogutierrez@hotmail.com

Tel: 3944254 - 3118110424

Bogotá D.C.

Del señor, Juez del Circuito de Bogotá,

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ

C. C. No. 19'434.330 de Bogotá

TP 185.434.330 CSJ

leurogutierrez@hotmail.com

Señor:

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA - Referencia N° 2022-00186

Demandada: **MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE LA OSSA, Herederos indeterminados de Marcela de la Ossa Rodríguez (Q.E.P.D.)**

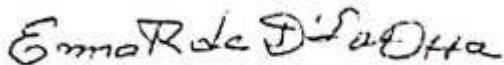
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**

MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE LA OSSA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 20'226.679 de Duitama, Boyacá, con E-mail: mariaclaudelaossa@gmail.com; A Usted, manifiesto que **OTORGO PODER ESPECIAL**, al Doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico leurogutierrez@hotmail.com, para que en mi nombre y representación actúe, inicie y lleve hasta su terminación ante su despacho **PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA**; instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** dentro del proceso con referencia N° 2022-00186.

El apoderado queda facultado de conformidad con el Art., 77 del C. de G. P., en especial para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, y conciliar en el presente caso, y en general las demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva al apoderado

Cordialmente:

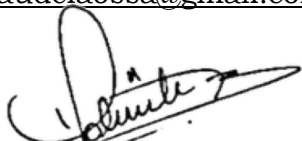


MARÍA EMMA RODRÍGUEZ de DE LA OSSA

CC No. 20'226.679 de Duitama, Boyaca

mariaclaudelaossa@gmail.com

Acepto,



MAURICIO LEURO MARTÍNEZ

CC 19'434.330 Bogotá.

TP 185.434 DE CSJ.

leurogutierrez@hotmail.com

Re: Poder para notificación Juzgado 25 C. Circuito

Maria Claudia De La Ossa <mariaclaudelaossa@gmail.com>

Mar 16/08/2022 10:18 AM

Para: Leuro Gutierrez Abogados <leurogutierrez@hotmail.com>

Corregido Doc.

El mar, 16 ago 2022 a las 10:10, Maria Claudia De La Ossa (<mariaclaudelaossa@gmail.com>) escribió:

Buenos días Doctor Leuro. Adjunto poder, muchas gracias

El mar, 16 ago 2022 a las 8:18, Leuro Gutierrez Abogados (<leurogutierrez@hotmail.com>) escribió:

Cordial saludo, Envío poder para firma.

LEURO & GUTIÉRREZ ABOGADOS

Calle 163 B N° 48-80 Ofc. 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.abogadosleurogutierrez.com

Bogotá D.C. – Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

19.434.330

NUMERO

LEURO MARTINEZ

APELLIDOS

MAURICIO

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO

31-MAR-1961

BOGOTA D.C.

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

18-JUN-1979 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL

ALMAGEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1500113-45141603-M-0019434330-20060131

0162006031A 02 203864990

295684

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

185434

Tarjeta No.

17/11/2009

Fecha de Expedicion

16/10/2009

Fecha de Grado

MAURICIO

LEURO MARTINEZ

19434330

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

MANUELA BELTRAN

Universidad

Maria Mercedes López Mora

Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12, BOGOTÁ D.C.

Teléfono. (601) 2842331



COLDELIVERY S.A.S.
NIT 830141717-8
Reg. Postal 0378 / Lin. Min. Comun. 002890
Dir. Of. Prim. CRA 374 # 25A 52 Piso 3 / BOGOTÁ
Dir. Of. Ori. Av. Jiménez 9-58 Of 203 / BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.
Pbx (601) 2837914-3012419561
Email gerencia@coldelivery.com
Web www.coldelivery.com.co



CF00006493

Fecha Admisión
2022-08-05 12:18:33
Ofic. Origen
JOSACA S.A.S
josacasm@hotmail.com

DESTINO
BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

REMITENTE					DESTINATARIO																																																																																														
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CCTO25BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12					DESTINATARIO: MARIA EMMA RODRIGUEZ DE LA OSSA DIRECCION: CARRERA 16 NO. 85- 40/52 APTO 703 CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.																																																																																														
ENVIADOR POR																																																																																																			
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A																																																																																																			
Radicado	Proceso				Artículo				Anexo																																																																																										
2022-00186	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA				Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P																																																																																														
Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	\$ Valor Asegurado	\$ Valor	\$ Costo Manejo	\$ Valor Otros	\$ Valor Total																																																																																										
1	cm	cm	cm	0 kg	64000	8000			8000																																																																																										
Recibido a Satisfacción					Fecha Recibido DD MM AAAA Hora Recibido HH MM SS Nombre Legible / C.C.:																																																																																														
					Devolución ☐ Dirección Incompl. ☐ Dirección Errada ☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No Reside ☐ Intento de Entrega ☐ Traslado ☐ Desocupado ☐ Dirección no Existe																																																																																														
					Intentos de Entrega - Fecha y Hora DD MM AAAA HH MM SS 1. <table border="1"><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table> 2. <table border="1"><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table> 3. <table border="1"><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																																																																																														

Fecha y Tipo de Providencia: 27 DE JULIO 2022 – MANDAMIENTO DE PAGO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
BBVA COLOMBIA S.A

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12, BOGOTÁ D.C

Teléfono. (601) 2842331

Email: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291 C.G.P.CITATORIO**

**Fecha de Envío
AGOSTO 3 DE 2022**

**SERVICIO POSTAL AUTORIZADO:
JOSACA S.A.S**

**Señora
MARIA EMMA RODRIGUEZ DE LA OSSA
CC. N° 20226679
CARRERA 16 NO. 85- 40/52 APTO 703
BOGOTA**

**Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MAYOR CUANTIA**

Número de Radicación: 2022-00186

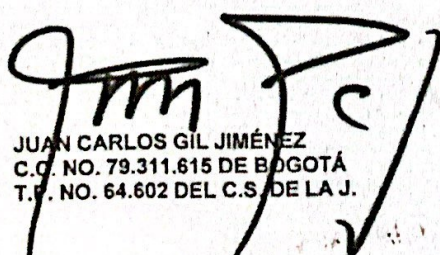
Fecha y Tipo de Providencia: 27 DE JULIO 2022 – MANDAMIENTO DE PAGO

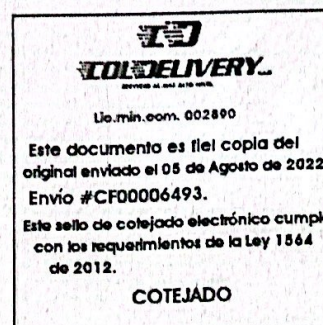
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
BBVA COLOMBIA S.A**

**DEMANDADOS: MARIA EMMA RODRIGUEZ DE LA OSSA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELA DE LA
OSSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D).**

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., en concordancia con el art. 291 del C.G. del P., se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) que aparece arriba relacionado, o al abonado telefónico supra indicado (referencia), a efectos de ser atendido en la baranda virtual, ello en el término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de | personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia.

Atentamente;


**JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ
C.C. NO. 79.311.615 DE BOGOTÁ
T.P. NO. 64.602 DEL C.S. DE LA J.**



Re: Poder para notificación Juzgado 25 C. Circuito

Maria Claudia De La Ossa <mariaclaudelaossa@gmail.com>

Mar 16/08/2022 10:18 AM

Para: Leuro Gutierrez Abogados <leurogutierrez@hotmail.com>

Corregido Doc.

El mar, 16 ago 2022 a las 10:10, Maria Claudia De La Ossa (<mariaclaudelaossa@gmail.com>) escribió:

Buenos días Doctor Leuro. Adjunto poder, muchas gracias

El mar, 16 ago 2022 a las 8:18, Leuro Gutierrez Abogados (<leurogutierrez@hotmail.com>) escribió:

Cordial saludo, Envío poder para firma.

LEURO & GUTIÉRREZ ABOGADOS

Calle 163 B N° 48-80 Ofc. 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.abogadosleurogutierrez.com

Bogotá D.C. – Colombia.

Señor:

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA - Referencia N° 2022-00186

Demandada: **MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE LA OSSA, Herederos indeterminados de Marcela de la Ossa Rodríguez (Q.E.P.D.)**

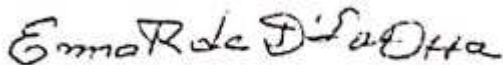
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**

MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE LA OSSA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 20'226.679 de Duitama, Boyacá, con E-mail: mariaclaudelaossa@gmail.com; A Usted, manifiesto que **OTORGO PODER ESPECIAL**, al Doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico leurogutierrez@hotmail.com, para que en mi nombre y representación actúe, inicie y lleve hasta su terminación ante su despacho **PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA**; instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** dentro del proceso con referencia N° 2022-00186.

El apoderado queda facultado de conformidad con el Art., 77 del C. de G. P., en especial para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, y conciliar en el presente caso, y en general las demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva al apoderado

Cordialmente:

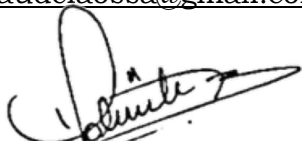


MARÍA EMMA RODRÍGUEZ de DE LA OSSA

CC No. 20'226.679 de Duitama, Boyaca

mariaclaudelaossa@gmail.com

Acepto,



MAURICIO LEURO MARTÍNEZ

CC 19'434.330 Bogotá.

TP 185.434 DE CSJ.

leurogutierrez@hotmail.com

**BBVA COLOMBIA
CERTIFICA**

Que MARCELA DE LA OSSA RODRIGUEZ,
Identificado(a) con CEDULA CIUD. número
51772049 expedido(a) en BOGOTA se encuentra
a paz y salvo con nuestra Entidad por concepto del (de la)
PRÉSTAMO HIPOTECARIO número 00130744009601144121 (*), el
(la) cual se encuentra totalmente cancelado(a).

La presente constancia se expide en la ciudad de BOGOTA
a los 30 días del mes de NOVIEMBRE del año 2022.

Cordialmente,

Firma funcionario autorizado

(*) Este paz y salvo no comprende las utilizaciones de la tarjeta de crédito efectuadas en el exterior.

BBVA

Mis accesos

Introduce código o nombre transacción

Terminal Fi...

Segmentado...

Ofimática

Banca Telef...

Cargue Mast...

>>

Arquitectura

Operatoria

Gestión

Backoffice

Operativa 2

Calculadora

Tablas Corporativas

Nacar Express

Accesos Rápidos:

Operatoria de Activos

Préstamos Otras Operaciones Ctas.xCobrar Central de Riesgo Crédito Rotativo Seguros Créditos Swap

Cód. Identificación

Número de Cuenta

Cuenta Ahorro

MARCELA

DE LA OSSA

RODRIGUEZ

Consulta de Deuda

Fecha Valor

☐ Consulta en UVR

Aceptar

Salir

Mensaje: 100010

UGE0029 CUENTA CANCELADA

Aceptar

Creando Oportunidades

Bogotá, 01 de diciembre de 2022

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

j19pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Memorial Cumplimiento Incidente de Desacato- Configuración de un hecho superado.

ACCIONANTE: MARIA EMMA RODRÍGUEZ DE LA OSSA

VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

RADICADO: 110014088019202100046

Respetados señores,

MANUEL JOSE CASTRILLÓN PINZÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.733.649, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, procedo a acreditar cumplimiento conforme a la orden judicial impartida.

1. CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO CON OCASIÓN AL PAGO DEL 100% DEL VALOR ASEGURADO DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES VINCULADO AL CRÉDITO NÚMERO 00130744439601144121 OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

Para el caso sub examine, nos permitimos dar alcance al memorial en el cual se acredita el pago la indemnización derivada del seguro de vida grupo deudores vinculado al crédito número 00130744439601144121 de titularidad de la señora Marcela De La Ossa Rodríguez (Q.E.P.D.), tal y como se acredita dicho pago realizado directamente por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (En calidad de tomador, único beneficiario a títulos oneroso de la póliza y acreedor de la obligación número 00130744439601144121), mediante orden de pago número 27238404 por el valor de \$227.332.556 (Se remite en archivo adjunto el paz y salvo de la obligación):



BBVA COLOMBIA
CERTIFICA

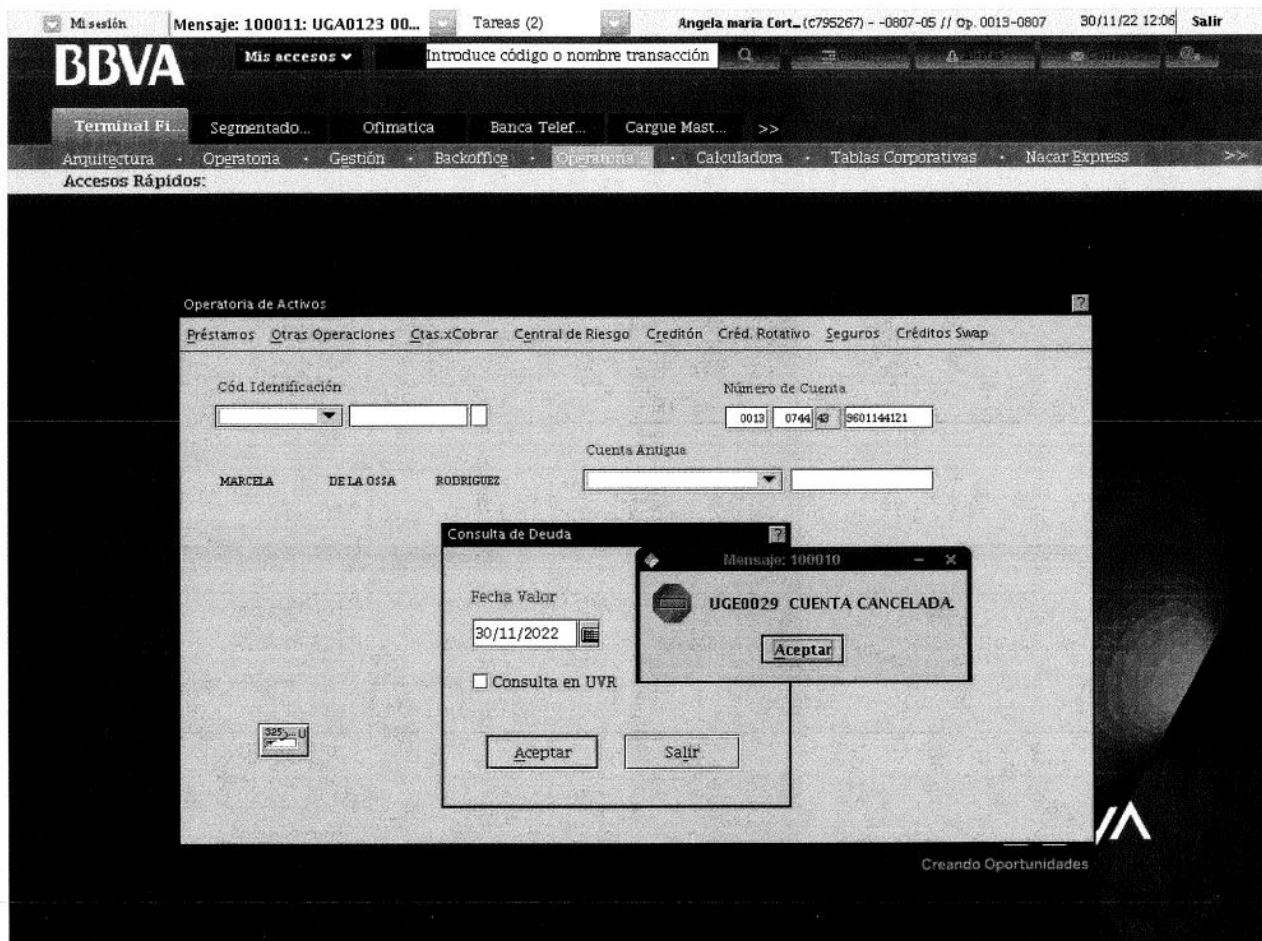
Que MARCELA DE LA OSSA RODRIGUEZ
Identificado(a) con CEDULA CIUD. número
51772049 expedido(a) en BOGOTA se encuentra
a paz y salvo con nuestra Entidad por concepto del (de la)
PRÉSTAMO HIPOTECARIO número 00130744009601144121 (*), el
(la) cual se encuentra totalmente cancelado(a).

La presente constancia se expide en la ciudad de BOGOTA
a los 30 días del mes de NOVIEMBRE del año 2022.

Cordialmente,

Firma funcionario autorizado

(*) Este paz y salvo no comprende las utilizations de la
tarjeta de crédito efectuadas en el exterior.



Sobre el particular, es necesario recordar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038 de 2019 sobre la figura de Hecho Superado, así:

“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En este orden, en el presente caso nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO, por cuanto lo pretendido es la protección del derecho fundamental de petición del accionante, el cual ya fue respondido y notificado en debida forma.

Así las cosas, de manera respetuosa solicitamos proceder a archivar el trámite de desacato en atención a que la parte accionada se encuentra dando cumplimiento a la orden judicial que su señoría impartió, pagando el seguro de vida grupo deudores precitado, allegando con suficiencia el soporte del pago aludido.

Ahora bien, no solamente la compañía de seguros procedió al pago del seguro en lo tocante al Banco BBVA COLOMBIA S.A. con ocasión a la orden judicial impartida en el trámite de tutela, sino que además remitió correo electrónico a la accionante en el cual se le pone en conocimiento acerca de la decisión de la compañía de proceder con dicho pa

II. PRUEBAS

1. Constancia de PAZ Y SALVO, MARCELA DE LA OSSA RODRIGUEZ.

III. PETICIONES

SOLICITAR MUY AMABLEMENTE a este despacho a fin de que se proceda a archivar el presente incidente de desacato con fundamento en LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO.

1. Como corolario de lo anterior, se ordene revocar la decisión adoptada en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA en consulta en lo que corresponde a la multa de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
2. Se abstengan de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación en contra de MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN, como quiera que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. pagó el 100% del valor asegurado de la póliza de vida grupo deudores vinculada al crédito, y en caso de haber hecho dicha compulsas de copias solicito respetuosamente se de un alcance a la Fiscalía General de la Nación aclarando que no se configura ningún incumplimiento por parte de mi representada conforme la prueba aportada al plenario la orden de pago número 00130744439601144121 de titularidad de la señora Marcela De La Ossa Rodríguez (Q.E.P.D.).

IV. NOTIFICACIONES

Correo electrónico: judicialesseguros@bbva.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'MJP' followed by a surname.

MANUEL JOSE CASTRILLÓN PINZÓN
Representante Legal Judicial.

Radicado: 11001-40-88-019-2021-00046 (R.I. T21-00046)
Incidentante: Apoderado de MARIA EMMA RODRIGUEZ DE LA OSSA
Incidentado: BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Radicación N°: 11001-40-88-019-2021-00046 (R.I. T21-00046)
Incidentante: Apoderado de MARIA EMMA RODRIGUEZ DE LA OSSA
Incidentado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Motivo: Incidente de Desacato
Decisión: Sanciona

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de Desacato promovido por el doctor **MAURICIO LEURO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.434.330 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 185.434 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de la ciudadana **MARIA EMMA RODRIGUEZ DE LA OSSA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.226.679, por el presunto incumplimiento de la orden proferida por el fallador de segunda instancia **JUZGADO NOVENO (09) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC** mediante providencia calendada del 07 de mayo de 2021, presunto incumplimiento desplegado por parte del ciudadano **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.733.649, representante legal judicial de la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y encargado del cumplimiento de la orden de tutela presuntamente desatendida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

En fecha 07 de mayo de 2021, el **JUZGADO NOVENO (09) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC** y mediante providencia de segunda instancia, resolvió en el trámite de la acción de tutela de la referencia, lo siguiente:

*“PRIMERO: REVOCAR la decisión emitida por Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, el pasado 18 de marzo del 2021 y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental del mínimo vital a la accionante **MARIA EMMA RODRIGUEZ DE LA OSSA** identificada con C.C No. 20.226.679 de Duitama, quien acudió a través de su apoderado judicial **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ** identificado con C.C No. 19.434.330, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al banco **BBVA SEGUROS COLOMBIA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de la providencia, proceda a rehacer el trámite de la solicitud radicada por la accionante, de aplicar la póliza de seguros No. 010510000230491 que adquirió la asegurada **Marcela de la Ossa Rodríguez**, (Q.E.P.D), sobre la obligación 00130744439601144121, con la valoración de los elementos de prueba, que le permitan demostrar con certeza y suficiencia, si existió o no, la preexistencia, reticencia y fundamentalmente, la mala fe por parte del asegurado, para adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos, como lo dispone la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional*

De lo contrario, si la entidad accionada no ha expedido la decisión debidamente motivada, una vez fenecido el término otorgado por este despacho, deberá de inmediato, dar inicio a los trámites administrativos respectivos para que se haga efectiva la póliza de seguros referida, para que en el término de cuarenta y ocho (48) hora, se realice el pago sobre la obligación 00130744439601144121. El incumplimiento a lo ordenado generará las sanciones establecidas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591/1991.

TERCERO: *Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

Posteriormente, y en fecha 06 de julio del año 2021, el fallador de segunda instancia **JUZGADO NOVENO (09) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC** dio traslado ante este Despacho, de la solicitud presentada por el apoderado de la ciudadana accionante, y en la cual refiere un presunto incumplimiento de la orden de tutela, luego de transcurrir las cuarenta y ocho (48) horas que la orden de tutela había establecido como término para que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** acatara lo allí dispuesto.

Se realizó entontes un primer requerimiento a la entidad accionada mediante auto calendarado del 14 de julio de 2021 para que informase sobre el cumplimiento de la orden de tutela; sin embargo, el **JUZGADO NOVENO (09) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC** informa al Despacho y da traslado en fecha (previa) 08 de julio de 2021, del pronunciamiento realizado por el señor **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.733.649, representante legal judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, y quien manifestó su negativa a proceder con el pago de la Póliza de Seguro de Vida “Grupo Deudores” N° 010510000230491 y adquirida por **MARCELA DE LA OSSA RODRÍGUEZ** sobre la obligación 00130744439601144121. Lo anterior, invocando entre otras causales, que la persona que había tomado el seguro diligenció una *declaración de asegurabilidad*, documento en el cual tenía la obligación de declarar el conocimiento o la existencia de un antecedente de ACV isquémico de arteria cerebelosa postero inferior izquierda, pues por su connotación tenía que ser de conocimiento de la aseguradora para determinar el real estado del riesgo en el momento de la suscripción del seguro, y al no haber realizado tal declaración se configuraría una situación denominada reticencia, misma que les permite controvertir la presunción de buena fe con la que se celebran este tipo de contratos, y por lo cual alega la objeción al pago del seguro.

Luego de ello, y mediante escrito fechado del 13 de mayo de 2022, el **JUZGADO NOVENO (09) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC** realiza el traslado a este Despacho de un oficio remitido por el apoderado de la ciudadana accionante **MARIA EMMA RODRIGUEZ DE LA OSSA** y fechado del 12 de mayo del mismo año, mediante el cual se solicita dar impulso al incidente de desacato elevado por la parte accionante, pues para esa fecha persistía el incumplimiento a la protección dada por medio del fallo de tutela de segunda instancia, y en contraposición se indicó que la accionante estaba recibiendo llamadas por parte de la entidad financiera y de la aseguradora, en las que presuntamente le estarían realizando el cobro de los dineros adeudados (y que serían cubiertos por el seguro), so pena de ser desalojada de la vivienda.

Al correr traslado de tales manifestaciones ante la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, se pronunció nuevamente el ciudadano **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN** en su calidad de representante legal judicial, reiterando mediante escrito del 17 de mayo del año en curso que no procedería con el pago de la póliza de seguro de vida en los términos establecidos por el fallador de segunda instancia, citando nuevamente los argumentos brindados en la contestación emitida en fecha 08 de julio de 2021, es decir, indicando que la conducta desplegada por el asegurado correspondió a una infracción del principio de la buena fe que rige en materia comercial, pues en el contrato de seguro esta adquiere una connotación más estricta, de ubérrima, y con sanciones mucho más drásticas.

Entonces, en fecha 18 de mayo de 2022 este Despacho comunicó a la ciudadana incidentante y su apoderado las manifestaciones realizadas por la parte incidentada, y quienes en ejercicio de su derecho de contradicción le manifestaron a este Despacho su oposición ante la negativa de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** a cumplir del fallo de tutela de segunda instancia, resaltando que la orden emitida por el **JUZGADO NOVENO (09) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC** estableció expresamente que al rehacer el trámite de la solicitud de aplicación del seguro de vida, se ordenó que se debía realizar una valoración de los elementos de prueba, demostrando con certeza y suficiencia, sí existió o no, la preexistencia, reticencia y la mala fe por parte del asegurado, todo ello dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, o de lo contrario estarían obligados a realizar el

pago sobre la obligación 00130744439601144121; así, consideran que no se ha dado cumplimiento a ninguna de las dos órdenes emitidas, pues aprecian que no se están valorando correctamente los elementos que ordenó el fallador de segunda instancia ni tampoco se ha procedido con el pago de la obligación discutida, y en consecuencia reiteran su solicitud de aplicar las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, referentes al desacato de una orden emitida por un juez de tutela.

Por tal razón, este Despacho dispuso mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022 requerir nuevamente a la entidad incidentada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, no solo para que indicaran lo correspondiente al cumplimiento de la orden proferida por el fallador de segunda instancia **JUZGADO NOVENO (09) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC** mediante providencia calendada del 07 de mayo de 2021, sino además para que suministrara los datos exactos del funcionario y/o empleado encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, así como el certificado de existencia y representación legal vigente; a su vez, se requirió a la Junta Directiva de la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, para que adoptara las acciones administrativas correspondientes, entre ellas las disciplinarias, contra el funcionario y/o empleado encargado del cumplimiento del fallo de tutela en cita.

En respuesta al requerimiento realizado, **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN** en su calidad de representante legal judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, se pronuncia mediante comunicaciones calendadas del 03 y 04 de octubre de 2022, y en las cuales invoca las mismas consideraciones expuestas en las contestaciones brindadas previamente, reiterando que su entidad no procedería con el pago de la póliza de seguro de vida solicitada por la parte incidentante, y que tal negativa obedece al recorrido normativo del artículo 1058 del Código de Comercio Colombiano, no implicando ello un incumplimiento a la orden de tutela contenida en el fallo de segunda instancia, pues la solicitud de aplicación de la póliza se estaba resolviendo bajo los parámetros exigidos por el **JUZGADO NOVENO (09) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC** en su providencia del 07 de mayo de 2021.

Así las cosas, este Despacho consideró necesario, y mediante providencia del 18 de octubre de 2022, dar apertura formal al trámite de incidente de desacato propuesto, en contra del señor **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.733.649, representante legal judicial de la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, según lo establecido mediante certificado de existencia y representación legal de esa compañía, allegado al expediente por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el pasado 03 de octubre de 2022.

3. CONSIDERACIONES.

Es competente este Juzgado para resolver el presente trámite incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con las reglas y sub-reglas señaladas por la Honorable Corte Constitucional, vía jurisprudencial, mediante las sentencias C-367 de 2014 y SU-034 de 2018, al ser la autoridad judicial que en primera instancia resolvió el trámite que, posteriormente y en segunda instancia, contendría la orden que sería objeto del presente trámite incidental.

“(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del

debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, prevé la figura del desacato como instrumento de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que ha vulnerado o amenazado un derecho fundamental, el cese la acción o la omisión que constituye la violación de éste, en aras de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el Juez Constitucional.

Es el desacato entonces el instrumento del cual dispone el Juez en ejercicio de su potestad disciplinaria (correccional) para sancionar a quien desconozca las decisiones judiciales que se han emitido para proteger los derechos fundamentales que se observaron vulnerados.

Sobre el propósito del incidente de desacato, señaló la Corte Constitucional:

*“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, **se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional**. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia...”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En decisión T-171 de 2009 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto al carácter sancionatorio del desacato y de la naturaleza subjetiva de la responsabilidad que puede conllevar la imposición de arresto y multa, señaló: “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato” y que por consiguiente “el sólo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”, no puede “presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento”. Debe haber “negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. (...) Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo”.

Igualmente, en la citada providencia, la Corporación en cita precisó: “constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso”. Entonces, “al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron las circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado”.

Conforme el marco conceptual fijado con antelación, el Juzgado procede a verificar: i) si se encuentra demostrado el incumplimiento parcial o integral de la orden proferida en la sentencia de tutela de segunda instancia y calendada del 07 de mayo de 2021, ii) sobre quien recaía la obligación directa de cumplirla conforme la precisa orden allí impartida y los estatutos de la entidad obligada, y iii) cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la orden impartida por el Juez constitucional, verificando la responsabilidad objetiva y subjetiva

¹ Corte constitucional sentencia T-652 de 2010

atribuible al obligado², así como el nexo de causalidad³ entre el comportamiento del incidentado y el incumplimiento al fallo de tutela.

DEL CASO CONCRETO.

Una vez definida la orden concreta contenida en la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 07 de mayo de 2021 por el **JUZGADO NOVENO (09) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC**, y cuyo cumplimiento demanda la accionante **MARIA EMMA RODRIGUEZ DE LA OSSA**, en aras de establecer a quién correspondía realizar todas las gestiones inherentes para que la orden de tutela fuera materializada, se estableció, a través del certificado aportado por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el día 03 de octubre de 2022, que la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** cuenta en su representación legal, con el siguiente aparte: *"...Adicionalmente, la Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado."*, y que para el caso que nos ocupa es el ciudadano **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.733.649**, uno de los cuatro representantes legales judiciales que figuran posesionados según el certificado obrante en el expediente con fecha de expedición 03 de octubre de 2022, el cual, no solo es quien se ha pronunciado durante todo el trámite de amparo constitucional y los posteriores requerimientos realizados en etapa previa al trámite incidental, sino además es quien rehízo el trámite de la solicitud de aplicación del seguro de vida en términos que, según la parte incidentante, no corresponden a los ordenados por el fallador de segunda instancia, y también ha sido quien ha manifestado su negativa a proceder con el reconocimiento y pago de la Póliza de Seguro de Vida "Grupo Deudores" N° 010510000230491 y adquirida por **MARCELA DE LA OSSA RODRÍGUEZ** sobre la obligación 00130744439601144121.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención al respeto de la garantía esencial al derecho de defensa del señor **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN**, como representante legal y responsable del cumplimiento del fallo de tutela emitido en contra de la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, se ha establecido que son múltiples las oportunidades en las que este Juzgado, en aras de hacer efectivos los derechos de todas las partes, ha requerido incluso en etapas previas a la apertura del trámite incidental, el cabal y material cumplimiento de la orden de tutela de segunda instancia, sin que a la fecha se haya logrado que este diera cumplimiento a la orden impartida.

Esto, si se tiene en cuenta que la orden de tutela emitida por el fallador de primera instancia, dispuso un término de cuarenta y ocho (48) para rehacer el trámite de la solicitud de aplicación de la póliza de seguros N° 010510000230491 o en su defecto iniciar los trámites administrativos para su reconocimiento y pago, mismo que fue desatendido pues, desde el día 06 de julio de 2021 (y tras casi dos meses de haberse emitido el fallo de segunda instancia), aún no se había comunicado a la parte incidentante, el documento que constatará la debida valoración de los elementos requeridos para poder demostrar la mala fe por parte del asegurado, o en su defecto el inicio del trámite de reconocimiento de la póliza debatida.

Ahora, si bien es cierto que tras los requerimientos realizados a la entidad incidentada y al funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, se recibieron comunicaciones mediante las cuales se infería una real valoración de elementos de prueba según los lineamientos dados por el fallador de segunda instancia, no es menos cierto que este Despacho ha podido establecer de los mismos, que no cumplen con la orden impartida en el sentido de demostrar con certeza y suficiencia la preexistencia, reticencia y mala fe por parte del asegurado; lo anterior, pues si bien se realiza un recorrido normativo sobre el principio de buena fe que rige en materia comercial, y se trae en cita la obligación legal que tienen los asegurados de declarar la existencia de enfermedades o patologías que hubiesen padecido o que padezcan en el momento de la toma del seguro, no se hace referencia ni se aporta algún medio de convicción que, de manera inequívoca, permita establecer que la ciudadana tomadora del

² Corte Constitucional, sentencia T-280 de 2017.

³ Corte Constitucional, sentencia T-226 de 2016.

seguro conocía de la condición médica invocada por la aseguradora, y que de mala fe la haya obviado al momento de tomar el seguro.

Tan es así, que el fallador de segunda instancia expresamente requirió la demostración de un nexo de causalidad entre la preexistencia evidenciada y la condición médica que da origen a la configuración del riesgo asegurado, pues los mismos no fueron evidenciados (ni siquiera desde el principio del trámite de amparo constitucional) para así determinar si el antecedente que presuntamente se omitió, fue la causa o no del deceso de la asegurada **MARCELA DE LA OSSA RODRÍGUEZ** (Q.E.P.D.).

Necesario se impone entonces extraer lo citado precisamente por el fallador de segunda instancia, quien haciendo referencia a la sentencia T-027 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional, pudo referirse a un asunto análogo así:

“la entidad demandada se limitó a decir que existía una preexistencia y por tanto reticencia, sin si quiera señalar las razones por las cuales consideraba que existía mala fe del demandante. En consecuencia, lo que hizo la demandada fue recibir el pago de una prima mensual para, de mala fe, limitarse a decir que existió preexistencia y obligar a la accionante, en su estado de discapacidad, acudir a vías ordinarias. En ese orden de ideas, no se encuentra en el expediente ninguna prueba que acredite la mala fe de la señora Dávila. En otros términos, ni se practicó un examen de ingreso, ni se probó que la enfermedad fue adquirida antes de celebrado el contrato, ni mucho menos que hubo mala fe en el actuar de la petente.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Del mismo modo, este Despacho pudo establecer que tampoco se dio cumplimiento a la orden contenida en el segundo inciso, numeral segundo de la parte resolutive del fallo de segunda instancia, pues claramente informó la parte incidentada (y en repetidas oportunidades) que no procedería a realizar el pago de la póliza de seguro requerida por la parte incidentante, a pesar de que (i) se incumplió el término otorgado para rehacer el trámite de la solicitud de aplicación del seguro, y de que (ii) no se realizó una valoración de los elementos dispuestos ni se estableció inequívocamente un nexo de causalidad entre la preexistencia y una presunta mala fe por parte de la tomadora del seguro.

El Despacho, buscando asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, ha agotado todos los mecanismos a su disposición para lograr la materialización de tal garantía legal antes de proferir esta determinación, procurando siempre el cumplimiento de la orden de tutela por parte del incidentado, situación que actualmente no ha sido posible.

En constancia de ello, obran en el expediente las certificaciones de entrega de todos y cada uno de los requerimientos realizados y comunicados por el Despacho, y de los que no podría alegar la parte incidentada su desconocimiento, pues frente a ellas se ha manifestado en todas las oportunidades, informando que es su voluntad el no reconocimiento de la póliza de seguro en cumplimiento de la orden de tutela de segunda instancia, apreciando que con las distintas comunicaciones (reiterativas) que ha emitido, da cumplimiento íntegro a lo dispuesto por el Juez Constitucional.

De todo lo dicho, el Despacho concluye sin duda alguna que el ciudadano **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.733.649, representante legal judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, ha asumido una actitud reticente, negligente y marcada por la desidia para el incumplimiento del fallo, estableciéndose claramente el nexo entre su comportamiento y el resultado (la respuesta a la solicitud de aplicación de la póliza requerida sin la valoración de los elementos exigidos por el fallador de segunda instancia, y la abierta negativa a iniciar los trámites administrativos para el reconocimiento y pago de la póliza de seguros requerida por la ciudadana incidentante) sustentado en la culpa del propio accionado, quien ha optado por desconocer y/o dilatar el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela del 07 de mayo de 2021.

En este punto del debate, resulta imperioso resaltar que en cumplimiento de lo que demanda el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado verificó quien podría ser considerado el

superior del representante legal judicial **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.733.64**, quien para el caso que nos ocupa sería la Junta Directiva de la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, y por lo cual se procedió a requerirlos mediante auto de fecha 29 de septiembre del año en curso, para que lo hicieran cumplir la orden y adoptaran contra este las acciones administrativas correspondientes, entre ellas las disciplinarias; sin embargo, no se recibió pronunciamiento alguno por parte de la referida Junta Directiva.

A su vez, y durante todo el trámite incidental adelantado, no se recibió por parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, o de su representante legal judicial **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN**, información relacionada a algún otro empleado, funcionario y/o subordinado de aquel, y que fuera el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela; no obstante, se continuaron recibiendo los pronunciamientos por parte del señor **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN**, quien estando facultado para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, reiteraba su negativa al cumplimiento de la orden de tutela de segunda instancia.

En consecuencia, tras definir que el ciudadano **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.733.64**, es el obligado legalmente a cumplir la orden proferida por el fallador de segunda instancia **JUZGADO NOVENO (09) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC** mediante providencia calendada del 07 de mayo de 2021, y hasta la fecha dicho cumplimiento no se encuentra acreditado, resulta necesario imponerle las sanciones que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, se le impondrá **MULTA POR EL VALOR EQUIVALENTE A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, teniendo en cuenta que la omisión en que ha incurrido constituye una clara vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de la ciudadana **MARIA EMMA RODRIGUEZ DE LA OSSA identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.226.679**, que se ha extendido en el tiempo por causas exclusivamente atribuibles al ciudadano sancionado.

La multa será pagada en favor de la Nación, en cabeza de la autoridad competente para ello, Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Oficina de Cobro Coactivo, o ante la autoridad establecida legalmente para tal efecto, una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión.

El arresto, será cumplido en la Estación de Policía más cercana al domicilio principal que indique el sancionado.

Cabe precisar que la sanción aquí impuesta tiene por objeto principal restablecer de manera inmediata los derechos cuya vulneración se estableció, y que continúan siendo desconocidos, de tal manera que el infractor de la norma fundamental, actúe en procura de que cese la vulneración pregonada cumpliendo la orden de inmediato e ineludible cumplimiento que se le impartió, en aras de restablecer así el orden jurídico constitucional y hacer efectiva la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“El que incumpla el fallo de tutela (...) incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.”*; en consecuencia, se ordenará la compulsión de copias de estas diligencias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si el ciudadano **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.733.64**, en calidad de representante legal judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, ha incurrido por su omisión en alguna conducta de carácter penal de las establecidas en el precepto legal en cita.

Finalmente, se remitirán las presentes diligencias ante el Superior Funcional, en grado de Consulta, conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **aclarando que la**

sanción aquí impuesta y la compulsa de copias ordenada, solo tendrán efectos una vez surtido el grado jurisdiccional de consulta en cita.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Diecinueve (19) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el ciudadano **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN** **identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.733.64**, en calidad de representante legal judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, incurrió en desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela calendada del 07 de mayo de 2021 proferida en segunda instancia por el **JUZGADO NOVENO (09) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC**, conforme a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al ciudadano **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN** **identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.733.64**, en calidad de representante legal judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, **DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO Y COMPLETO** a la orden contenida en la sentencia de tutela calendada del 07 de mayo de 2021 y proferida en segunda instancia por el **JUZGADO NOVENO (09) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC**.

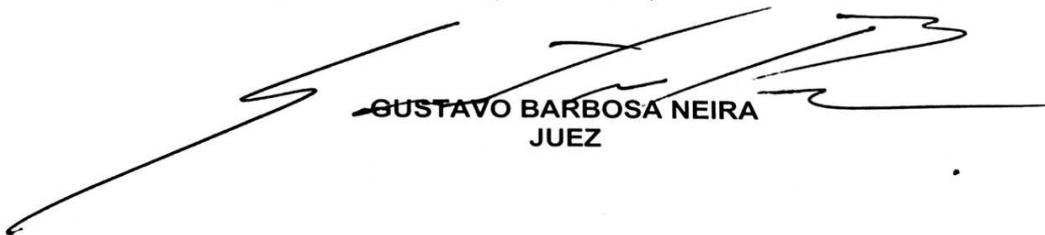
TERCERO. IMPONER al ciudadano **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN** **identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.733.64**, en calidad de representante legal judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, las sanciones que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, se le impone **MULTA POR EL VALOR EQUIVALENTE A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en las precisas condiciones y por los motivos establecidos en el acápite expositivo de la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR la **compulsa de copias de estas diligencias** con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue si el ciudadano **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN** **identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.733.64**, en calidad de representante legal judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, ha incurrido por su omisión en alguna conducta de carácter penal de las establecidas en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. OFICIAR y COMUNICAR la presente decisión **una vez en firme y ejecutoriada** (es decir, luego de surtido el trámite de consulta que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991) al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Oficina de Cobro Coactivo, con el fin de dar cumplimiento a la multa impuesta al sancionado, y a las autoridades competentes para hacer efectiva la sanción de arresto aquí impuesta.

SEXTO. REMITIR de INMEDIATO la actuación ante el Superior Funcional, en grado de **CONSULTA**, conforme lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **aclarando que las sanciones aquí impuestas y la compulsa de copias ordenada, solo tendrán efectos una vez surtido el grado jurisdiccional de consulta en cita.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUSTAVO BARBOSA NEIRA
JUEZ

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2022

Señor(a)

MARIA EMMA RODRIGUEZ DE LA OSSA
mariaclaudelaossa@gmail.com
mariaclaudelaossa@gmail.com
jennyandrea.holquin@bbva.com

REF:	TOMADOR	BBVA COLOMBIA S.A.
	ASEGURADO	MARCELA DE LA OSSA RODRIGUEZ
	CEDULA	51772049
	POLIZA	VGDB-262
	RECLAMO	VGDB-19455
	OBLIGACION	00130744009601144121

Cordial saludo señor(a):

En atención a su comunicación presentada solicitando afectar el amparo de Vida Básico por el fallecimiento del asegurado en referencia, hecho ocurrido 01/01/2021, nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

Se procederá con el pago de la obligación No. 00130744009601144121 por el saldo actual, al beneficiario oneroso BANCO BBVA.

Con lo anterior damos respuesta a su requerimiento.

Cordialmente,



Firma Autorizada
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

ARB

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 21 de febrero de 2023

TRASLADO No. 001/T-001

PROCESO No. 11001310302520220018600

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 22 de febrero de 2023

Vence: 24 de febrero de 2023